



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 879

Bogotá, D. C., miércoles 7 de diciembre de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la institución educativa urbana San José, del municipio de Ebéjico (Antioquia) y se autorizan unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los primeros cuarenta años de actividades académicas de la **Institución Educativa Urbana San José**, del municipio de Ebéjico, Antioquia, ente vinculado a la Secretaría de Educación Departamental, en reconocimiento a sus ejecutorias en beneficio local, regional del departamento de Antioquia y de la Nación en su conjunto.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de los años 2007 y 2008, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, ejecución, terminación y dotación de las siguientes obras de infraestructura en la Institución Educativa Urbana San José, del municipio de Ebéjico (Antioquia):

- a) Dotación de laboratorio de biológicas, ciencias naturales, física y química;
- b) Actualización de los equipos de informática;
- c) Dotación de la Media Técnica en gestión de la participación social en salud y de informática;
- d) Pupitres para los alumnos;
- e) Escritorios para salas de profesores, rectoría, coordinación y sede de la asociación de padres de familia;
- f) Medios Educativos: Software para las áreas fundamentales y los énfasis en la media, videos, textos, VHS, DVD, grabadoras, televisores, retroproyectores, etc.;
- g) Planta física de la sección primaria, la cual está muy deteriorada; funciona desde 1943 y no se le ha hecho ningún arreglo;
- h) Cubierta para los patios de la sección primaria y secundaria;
- i) Dotación para las organizaciones juveniles existentes: Danzas y banda marcial;
- j) Reconstrucción de los patios de las dos sedes escolares;
- k) Dotación de implementos deportivos: baloncesto, voleibol, fútbol, microfútbol.

Parágrafo: Las obras serán evaluadas técnica, social y económicamente por el Ministerio de Educación Nacional para su inclusión en el banco de programas y proyectos del departamento Nacional de Planeación y, se apropiarán las partidas en el presupuesto general de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 50%, y el resto en el año siguiente hasta garantizar su terminación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional procederá de conformidad, incorporando en las respectivas leyes anuales del presupuesto, las partidas por él asignadas para cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias y vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Omar Flórez Vélez,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

• Reseña Histórica Institución Educativa Urbana San José, del municipio de Ebéjico, Antioquia

Hablar de la Institución Educativa Urbana San José, del municipio de Ebéjico, Antioquia, es indefectiblemente hablar del acontecer municipal, pues en todo su quehacer está latente el sello de distinción que lo caracteriza.

El primer colegio que existió en Ebéjico fue el Instituto Caldas en 1943 sostenido con una partida del honorable Concejo Municipal, pero el concejo siguiente quitó la partida y desapareció el instituto.

En el año 1963 por iniciativa del Reverendo Padre Santiago Echeverri Calle y los señores Francisco Vélez, Alberto González, Ignacio Bedoya y Luis Felipe Hurtado, se organizó una semana proliceo que permitió la recolección de fondos suficientes para dotar un local que generosamente cedió la parroquia.

A este primer paso siguió una petición a la honorable Asamblea Departamental para que enviara una comisión y estudiara la posibilidad de crear el Liceo.

La comisión designada estuvo integrada por los diputados: Jorge Tobón Restrepo, Sixto Ospina e Ignacio Duque Gómez y con base en el informe rendido fue concedida la ordenanza número 45 de 1963 que creaba el "Liceo San José".

En 1964 se ofreció a la comunidad el primero de bachillerato, grupo al cual tuvo el honor de participar; y gradualmente se fueron complementando los demás grados de la básica secundaria y educación media.

Su primer rector fue el educador Elí Ramírez y el actual el Licenciado Ismael Holguín Araque.

En 1969 la Institución protocolizó la graduación de los primeros bachilleres para un total de 19 alumnos logrando hasta el año 2005 un total de 36 promociones, egresados que hoy se encuentran prestando un servicio al país como ciudadanos de bien o como profesionales que han adquirido una titulación universitaria.

Con la nueva reestructuración de la educación en Colombia el Gobierno Departamental mediante Decreto 0680 de febrero de 2003 cambia el nombre por el de Institución Educativa Urbana San José.

Actualmente la comunidad activa consta de 600 alumnos en el sistema regular, 56 alumnos en segunda jornada de jóvenes y adultos; 407 núcleos familiares y 242 educadores.

Su razón de ser

La Institución Educativa Urbana San José, del municipio de Ebéjico (Antioquia) está abierta al avance y a la revaluación del conocimiento universal, que utiliza medios y métodos educativos basados en las nuevas tecnologías de la información, con un servicio en los niveles de preescolar, básica y media para personas en condiciones regulares de edad o extraedad con el propósito de contribuir a la formación de ciudadanos integrales, capaces de participar crítica y creativamente en la construcción de su proyecto de vida, que desarrolle valores, actitudes y conocimientos, expresados en competencias interpretativas, argumentativas y prepositivas, basados en el reconocimiento de la identidad y pluralidad cultural individual y de la comunidad, de tal manera que sus conocimientos aporten a la solución de problemas y a la transformación del contexto social.

Qué pretende la institución:

La Institución Educativa Urbana San José, del municipio de Ebéjico, (Antioquia) tiene como misión el preparar personas idóneas en diferentes campos del conocimiento, mujeres y hombres con un profundo sentido de responsabilidad social, que reconozcan en sí mismos y en los demás, valores fundamentales para una sana y pacífica convivencia en medio de la diferencia, capaces de respetar y hacer respetar el entorno, de generar cambios y adaptarse a las circunstancias que les impone el mundo contemporáneo. En síntesis: ciudadanos aptos y responsables capaces de gestionar “proyectos de vida”.

En el año 2010 la Institución Educativa Urbana San José, del municipio de Ebéjico, Antioquia, será reconocida como una organización que promueve una formación integral potenciada del desarrollo armónico del hombre, abierto a la multidimensionalidad axiológica, cultural y científica, tolerante con la diversidad, que lo capacite para afrontar la incertidumbre y que propicie una confrontación permanente con los desafíos de la ciencia y la tecnología, estimulador de la investigación del análisis y de la interpretación de las demandas de la comunidad, con el propósito de generar soluciones a la problemática local, regional, nacional e internacional, y así contribuir con nuevas alternativas al mejoramiento de la calidad de vida.

Para el logro de estas nobles metas es fundamental el plan de inversiones previsto en la presente ley.

• Impacto Social y Balance de Logros

Como queda registrado en la cronología de su historia, la Institución Educativa Urbana San José, del municipio de Ebéjico (Antioquia) ostenta el reconocimiento social de la comunidad académica regional y se ha ganado un merecido prestigio en sus ejecutorias en bien de la comunidad ebejicana, el occidente antioqueño y de Antioquia.

Avizoramos pues, una institución que no se ha detenido frente a sus dificultades estructurales de financiamiento, común a todo el servicio de la educación pública, y se ha preocupado y ha avanzado notoriamente en la superación de los obstáculos, en la enseñanza antioqueña de mostrar la pujanza de su raza.

Símbolos de la institución

La Institución Educativa Urbana San José, del municipio de Ebéjico (Antioquia) cuenta, como todas las instituciones educativas y gubernamentales, con una serie de símbolos representativos, los cuales son: El Himno, la Bandera, el Escudo y un Lema.

Escudo

Consta de dos franjas dispuestas horizontalmente. La superior es blanca y la inferior, rojo escarlata.

En la franja superior, aparecen la primera y la última letras del alfabeto griego “Alfa y Omega”, que significan respectivamente, principio y fin.

Significan que el proceso de desarrollo de la personalidad debe ser un esfuerzo intencional que tenga su fundamento en la oportunidad, la voluntad y en la capacidad para tomar decisiones responsables, y en la apertura de los miembros de la comunidad educativa para facilitar la confluencia de propósitos que permitan descubrir imperativos comunitarios, que nos habiliten para dar respuesta convenientemente, a las necesidades de la sociedad del tercer milenio, siendo inequívocamente consistentes en la búsqueda del perfil que debe perpetuarse y vivenciarse, por medio de los valores y virtudes desarrollados a través de procesos de pensar, de sentir y de actuar, canalizados conscientemente de manera gradual y progresiva, para generar madurez física e intelectual y sentido ético de la vida, tarea que solo culmina en cada hombre pero que se continúa en la sociedad por medio de la herencia socio-cultural.

Centralmente aparece una rama de café, que simboliza el vigor, el trabajo planificado, la paciencia y la productividad.

En la franja inferior, figura una antorcha que ilumina un libro abierto.

La antorcha significa la luz, el camino que debe guiar nuestra vida en la construcción y re-creación de la ciencia, los valores, la responsabilidad, el compromiso, la reflexión, la crítica constructiva, la eficacia en la generación de alternativas para resolver los problemas, la ayuda recíproca y la cooperación.

También significa la luz que ilumina la exploración de espacios para la construcción de las posibilidades del ser humano como protagonista de su formación y de la sociedad, en el sabio empleo de la autonomía moral e intelectual.

El libro abierto simboliza nuestra coherencia con la filosofía Institucional, concebida como una misión que promueve la formación de personas autónomas, críticas y creativas.

La ciencia significa conocimiento, curiosidad, búsqueda, investigación, experimentación, estudio, disciplina, hábito, virtud, universalidad, creatividad, conquista.

Bandera

La bandera de nuestra Institución tiene forma rectangular, conformada por dos franjas horizontales que corresponden a dos rectángulos de iguales dimensiones. La división superior es de color blanco, y la inferior de color rojo escarlata.

La franja superior blanca simboliza limpieza, armonía, paz interior, plenitud, pulcritud, delicadeza, transparencia, tolerancia, facilidad de interacción, convivencia civilizada, amor por sí mismo y por los demás, pureza de alma y de cuerpo, que nos impulsan a actuar llenos de autoconfianza y despojados de prejuicios y prevenciones. Asimismo, quiere significar la lealtad, la honestidad y la virtud que deben iluminar y guiar todas las acciones de los miembros de la comunidad educativa en el entorno institucional y comunitario.

La franja inferior de color rojo escarlata, corresponde a la representación emblemática de la liberación, apertura, libertad, participación, sensibilidad, energía, dinamismo, liderazgo transformativo, persistencia en el trabajo, optimismo, voluntad y capacidad de impulso, que deben orientar los procesos de crecimiento integral en el pensar, en el sentir y en el actuar de todos, consecuentes con la filosofía Institucional.

Himno de la institución

Coro

Nuestra Institución se consagra en baluarte,
Con su lema de ciencia y virtud,
Blanco y rojo su insigne estandarte,
Es pureza, es amor, pulcritud. (bis)

I

San José Santo obrero y patrono,
Nos invita a seguir su oración,
A imitar con prestancia su trono,
Y a vivir en su fe y religión.

II

El saber enriquece la mente,
El deporte nos hace más sanos,
Cosechando la misma cimiento
y viviremos al fin como hermanos.

III

El trabajo hace dignas personas,
El estudio es trabajo de honor.
Es trabajo el volar de palomas,
Cuando vienen en pos de una flor.

IV

Los alumnos de aquí ansiosos vamos,
Escalando la cumbre tenaz.
De los pueblos el mundo anhelamos,
Comprensión, luz, amor, y la paz.

• Impacto Social y Balance de Logros

Como queda registrado en la cronología de su historia, la Institución Universitaria de Envigado ostenta el reconocimiento social de la comunidad académica y se ha ganado un merecido prestigio en sus ejecutorias en bien de la comunidad antioqueña y del país.

Por las razones expuestas, el honorable Congreso de la República con el necesario acompañamiento del Gobierno Nacional, hace propias las preocupaciones de la Institución Educativa Urbana San José, del municipio de Ebéjico (Antioquia) y asumimos la vinculación de la Nación colombiana a la celebración de la efemérides de que trata la presente ley.

De los honorables colegas del Congreso de la República,

Omar Flórez Vélez,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de diciembre del año 2005, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 228 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Omar Flórez Vélez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se reforma el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, reformado por la Ley 689 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 62 de la Ley 142 de 1994, reformado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, quedará así:

Artículo 62. Organización. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberá existir un “Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios” compuestos por vocales de control elegidos el mismo día que las directivas de las juntas de acción comunal, los cuales deberán ser usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación, de las contribuciones contenidas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, deberán aportar para el buen funcionamiento de los comités la mitad de los ingresos por multas o sanciones que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra de los prestadores y operadores, deberán ser aportados para el funcionamiento de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

La competencia para la conformación de los comités corresponde a los vocales de control que se elijan el mismo día que las directivas de las juntas de acción comunal.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden los vocales según registro firmado por los asistentes que

debe quedar en el acta de la reunión; el período de los comités será de dos (4) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido reconocido.

Cada comité elegirá entre los “vocales de control” y para períodos de dos años un “delegado de control”, por cada servicio público domiciliario que se preste en el respectivo municipio, quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El período de los delegados de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La constitución de los comités y las elecciones de delegados de control podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley existan los comités en donde no se hayan conformado. Los comités existentes actuarán hasta nueva elección.

Parágrafo. En cada municipio o distrito existirá un comité de desarrollo y control social, exceptuando al Distrito Capital de Bogotá, en el cual podrá existir un comité en cada localidad y, en las ciudades que superen los 500 mil habitantes, se podrá establecer un comité en cada comuna o corregimiento.

Artículo 2°. *Unificación de textos.* De conformidad con los artículos 158 de la Constitución Política de Colombia y 195 de la Ley 5ª de 1992, Orgánica del Reglamento del Congreso, los servicios técnicos y profesionales de las dos Cámaras, prepararán y publicarán en un solo texto las normas contenidas en la Ley 142 de 1994, en la Ley 689 de 2001 y en la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Eleonora Pineda Arcia*, Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objetivo del proyecto de ley

Se pretende con esta iniciativa, darle un realce a los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, variando su forma de elección, al igual que estableciendo los recursos necesarios para su funcionamiento, haciéndolos eficaces en el ejercicio del control social establecido en nuestra Carta Magna.

La intención de este proyecto también está reflejada en la limitación del número de Comités que puedan crearse, ya que prácticamente tal y como está el marco jurídico de dichos Comités, se pueden crear tantos, que la funcionabilidad y representatividad está seriamente cuestionada.

La intención de agregar la conformación del control social de los servicios públicos domiciliarios a la elección de las juntas de acción comunal, no tiene otra intención diferente de la de utilizar el impulso de la organización comunal ampliamente arraigada en todas nuestras comunidades.

Marco Constitucional y Legal

La participación es la esencia de nuestra actual Constitución Política que con el fin de fortalecer la unidad de la Nación, pretende asegurar a sus in-

tegrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento y la paz, dentro de un marco jurídico y democrático, que pueda garantizar un orden político, económico y social justo.

Dicho preámbulo es complementado por el artículo 369 que dice textualmente “La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios”

Como desarrollo de la norma constitucional, la Ley 142 de 1994 modificada en sus apartes pertinentes por la Ley 689 de 2001 (Artículos 62 al 66), estableció los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos.

A pesar que dentro de la Ley 142 de 1994 y normas complementarias, se define la forma de participación, control y desarrollo en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se requiere la definición de mecanismos adecuados y razonables que respondan a las exigencias sociales actuales y no el desarrollo de instrumentos eminentemente formales que no ayudan a las intenciones establecidas en nuestro ordenamiento constitucional.

Niveles de Participación de los usuarios en los Servicios Públicos

Nos parece pertinente agregar a la exposición de motivos, la enunciación de los diferentes niveles de participación, en donde se justifica y se realzaría el cambio propuesto:

Los usuarios pueden conformar Comités de Desarrollo y Control Social.

Comités de Desarrollo y Control Social: Elegir al Vocal de Control, presentar sugerencias, solicitar modificaciones de estratificación, verificar la correcta aplicación de subsidios y colaborar con órganos de control.

Vocal de control: Formalizar la inscripción de los Comités, atender consultas, tramitar quejas, y ser miembros de Juntas Directivas en empresas oficiales de servicios públicos.

Superintendencia de Servicios Públicos: Apoyar la labor de los Comités de Desarrollo y Control Social, así como la participación de la comunidad, vigilar la estratificación socioeconómica, y resolver recursos de reposición.

Municipios: Reconocer y llevar un registro actualizado de los Comités, además de colaborar en capacitación y asesoría de los mismos.

Departamentos: Coordinar y promover la participación de la población en la constitución de Comités.

Personeros: Asesorar a los usuarios en derechos, deberes e interacción de estos con las empresas, además de vigilar el correcto desarrollo del contrato de servicios públicos.

Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios: Reconocer los Comités, atender consultas y dar información.

Comités de Vigilancia Ciudadana: Ejercer control sobre proyectos de inversión que las Empresas de Servicios Públicos ejecuten y combatir la corrupción. (Están bajo la responsabilidad directa de los órganos de control como la Contraloría General de la República).

Veedurías Ciudadanas: Vigilar la gestión pública de las autoridades encargadas de un programa, proyecto o servicio público.

Defensoría del Pueblo: Velar por los derechos de los consumidores y mediar entre usuarios y Empresas cuando los primeros consideren violados sus derechos.

Problemas estructurales del control social

Los vocales de control y usuarios vienen utilizando frecuentemente mecanismos excepcionales a los provistos en la ley de servicios públicos domiciliarios para la defensa de sus derechos.

No se ha evaluado la efectividad de los CDCS.

Los CDCS muestran poca credibilidad frente a las ESP.

Los CDCS no tienen el suficiente reconocimiento y esto hace que sus funciones se desvanezcan.

Hay ausencia de recursos e inexistencia de mecanismos de financiación para los comités de desarrollo y control social y sus vocales de control.

Se presenta baja capacidad de negociación de los consumidores finales frente a reguladores y formuladores de política.

Se presenta un creciente debilitamiento de la gestión institucional para promover el control social en el sector, en lo pertinente a procesos de capacitación, formación y gestión de asesoría en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A los Alcaldes y Gobernadores vienen incumplimiento sus competencias en materia de promoción de la participación ciudadana.

Aunque el Conpes 2779 plantea un conjunto de acciones y estrategias dirigidas a coordinar los diferentes actores estatales del orden nacional responsables del tema, e igualmente, cada ministerio, entidad del Estado y programa presidencial, adelanta las acciones necesarias para dar a conocer masivamente los ámbitos de participación de su competencia, no existe un órgano rector de la participación por lo tanto no hay una política pública como tal en este sentido.

Presentado por las honorables Representantes:

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Eleonora Pineda Arcia*, Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de diciembre del año 2005, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 230 con su correspondiente exposición de motivos por las honorables Representantes *Rocío Arias Hoyos* y *Eleonora Pineda*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 93 y 94 de la Ley 115 de 1994, se crea la figura del vicepersonero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 93 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 93. *Representante de los estudiantes.*

En los consejos directivos de los establecimientos de educación básica y media del Estado habrá un representante de los estudiantes, escogido por ellos mismos, de acuerdo con el reglamento de cada institución.

Los mecanismos de representación y la participación de los estudiantes en los establecimientos educativos privados se regirán por lo dispuesto en el artículo 142 de esta Ley.

Artículo 2° El artículo 94 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 94. *Personero y Vicepersonero de los estudiantes.*

En todos los establecimientos de educación básica y de educación media y en cada año lectivo y, al curso de los primeros tres meses de actividades académicas, los estudiantes elegirán a un alumno de cualquier grado, para que actúe como personero de los estudiantes y promotor de sus derechos y deberes.

El personero de los estudiantes tendrá las siguientes funciones:

a) Promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad educativa, y

b) Presentar ante el rector del establecimiento las solicitudes que considere necesarias para proteger los derechos de los estudiantes y facilitar el cumplimiento de sus deberes.

El vicepersonero de los estudiantes será elegido el mismo día y en la misma fórmula con el personero y lo reemplazará en ausencia permanente o parcial.

El vicepersonero no podrá cursar el mismo grado que el personero.

Parágrafo. Las decisiones respecto a las solicitudes del personero de los estudiantes serán resueltas en última instancia por el Consejo directivo o el organismo que haga las veces de suprema autoridad del establecimiento.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Eleonora Pineda Arcia*, Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objetivos del proyecto de ley

Modificar los artículos 93 y 94 de la Ley 115 de 1994, que crearon las figuras del representante de los estudiantes en el consejo estudiantil y del personero estudiantil, en los establecimientos de educación básica y media del Estado. Se adiciona lo que tiene que ver con las calidades de los candidatos

en lo que tiene que ver con los requisitos de postulación. De igual manera, se crea la figura del vicepersonero estudiantil.

Es tan importante que se revise por parte del Congreso de la República estas instancias de participación, ya que puede decirse que es una exigencia no solo de la comunidad educativa, sino que se hace necesaria para la consolidación de la participación juvenil en todas las instancias públicas y privadas.

En Sentencia número C-555 de 1994, la honorable Corte Constitucional, al conocer la demanda de inconstitucionalidad parcial sobre estos artículos, descargó en el legislador, los requisitos para ser elegido representante de los estudiantes en el consejo estudiantil y los requisitos para ser elegido personero estudiantil.

Conveniencia del proyecto de ley

No nos parece acertada la prohibición legal que se estableció para que los alumnos de cursos iniciales de la educación básica y media, no puedan participar activamente dentro de la comunidad educativa, como representantes ante el consejo estudiantil o como personeros estudiantiles y mucho menos compartimos los argumentos expresados por la honorable Corte Constitucional en su oportunidad, ya que partimos de la responsabilidad establecida en las funciones para esos cargos.

Veamos para mayor ilustración las normas en referencia contenidas en la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación):

Artículo 93. *Representante de los estudiantes.* En los Consejos Directivos de los establecimientos de educación básica y media del Estado habrá un **representante de los estudiantes de los tres (3) últimos grados**, escogido por ellos mismos, de acuerdo con el reglamento de cada institución.

...

Artículo 94. *Personero de los estudiantes.* En todos los establecimientos de educación básica y de educación media y en cada año lectivo, los estudiantes elegirán a un alumno **del último grado** que ofrezca el establecimiento...).

El Plan de Acción aprobado por la Asamblea General de la ONU en el 2002, sobre Niñez y Adolescencia propugna por “la participación activa de los niños, niñas y adolescentes, en la toma de decisiones en todos los niveles y en la planificación, aplicación, vigilancia y evaluación en todos los asuntos que afecten sus derechos”.

Agrega que “deben facultarse para ejercer su derecho de expresar libremente sus opiniones de acuerdo con el desarrollo de sus capacidades; deben desarrollar su autoestima y adquirir los conocimientos y aptitudes necesarios para la resolución de conflictos, la toma de decisiones y la comunicación con los demás, a fin de hacer frente a los desafíos de la vida”.

Para la Unicef, “la participación es un derecho fundamental que debe ser reconocido como proceso, como resultado y como una estrategia que facilita el cumplimiento de los demás derechos”.

En el análisis que ha hecho sobre la niñez y la juventud colombiana en su tendencia al agrupamiento juvenil, se ha visto muchas veces que es “aprovechada por los adultos para fines que lesionan su adecuado desarrollo y los intereses de una sociedad”. Expresa dicho organismo que “en Colombia, la relación de la juventud y la adolescencia con el Estado y la Sociedad ha sufrido una importante transformación a partir de la celebración del Año Internacional de la Juventud en 1985 y, especialmente, a partir de la promulgación de la nueva Constitución Política en 1991, lo cual ha producido efectos desde la aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el desarrollo de Políticas Públicas de Juventud, la Ley de Juventud y la Ley General de Educación”.

Es así como encontramos más que justificada esta propuesta, más si miramos las funciones de los personeros estudiantiles:

- Promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad educativa, y

- Presentar ante el rector del establecimiento las solicitudes que considere necesarias para proteger los derechos de los estudiantes y facilitar el cumplimiento de sus deberes.

Se podrá deducir que los alumnos de los cursos iniciales de la educación básica pueden cumplir cabalmente esas funciones, opinión que también comparte la ciudadanía, opinión expresada en diferentes correos electrónicos enviados a la Oficina de Atención Ciudadana y que dicen que “se deben escoger alumnos de otros cursos, ya que el estudiante del curso último tiene demasiado en qué ocupar su tiempo, como es el servicio militar, la preparación de las pruebas Icfes, su entrada a la educación superior, entre otras actividades”.

Es importante resaltar la creación de la figura del vicepersonero estudiantil, ya que ella serviría de apoyo a las labores y actividades del personero y establece en forma definitiva, su reemplazo en caso de ausencia parcial o definitiva, unificando las figuras de representatividad en las instancias públicas.

Presentado por las honorables Representantes,

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Eleonora Pineda Arcia*, Representante a la Cámara por el Departamento de Córdoba.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de diciembre del año 2005, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 231 con su correspondiente exposición de motivos por las honorables Representantes *Rocío Arias Hoyos* y *Eleonora Pineda Arcia*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia y se Consagran los Estímulos Comunales”.

Doctor

MIGUEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia y se Consagran los Estímulos Comunales”.

Consideraciones generales

El presente proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República, pretende establecer una serie de normas que permitan regular

la estructura interna y el funcionamiento de la Organización Comunal en Colombia. Igualmente consagra ciertos estímulos en favor de los líderes comunales que han venido ejerciendo una loable labor social y comunitaria en función de sus comunidades y de la sociedad colombiana en general.

Menciona el autor del proyecto que este trae significativos aportes recopilados en foros, seminarios y congresos nacionales comunales. Es un proyecto de ley que da mayor claridad a las Juntas de Acción Comunal, Asociaciones, Federaciones, y a la Confederación Nacional Comunal en lo que tiene que ver con su funcionamiento, especialmente merece destacarse en el proyecto los siguientes aspectos:

- Democracia Participativa.
- Autonomía de la organización comunal.
- Organización y capacitación de la organización comunal.
- Proyectos para el desarrollo comunitario.
- Incentivos comunales.

Estructura y contenido del proyecto

El proyecto presentado consta de treinta y cuatro (34) artículos distribuidos en siete (7) títulos. En Título I se refiere a los afiliados, a los estatutos, al registro y funciones especiales de los organismos de Acción Comunal. El Título II trata sobre la dirección y la organización de los organismos de Acción Comunal.

El Título III señala las impugnaciones, procedimientos y nulidades. El Título IV contiene disposiciones sobre el régimen económico de los organismos de Acción Comunal. El título V crea los estímulos comunales de Seguridad Social Comunal en Salud; de Acceso a Becas y Crédito Educativo; de Seguro de Desempleo Comunal; de Subsidio de Vivienda Comunal; de Acceso a Programas de Recreación Familiar Comunal; de Seguro Funerario Comunal; y de Beneficios sobre la prestación del Servicio Militar Obligatorio, dirigidos principalmente a estimular a los dignatarios de los Organismos comunales de primer grado que se destaquen por su entrega y servicio al trabajo comunal, como también a la honestidad, laboriosidad y compromiso con los programas y proyectos que estén a su cargo, con preferencia de aquellos dignatarios con escasos recursos económicos y que para ese momento no se encuentren cubiertos por estos beneficios.

Finalmente el título VI autoriza al Ministerio de Educación Nacional implementar en los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de convivencia y acción comunal.

Modificaciones al Proyecto Original

Con el fin de enriquecer el presente proyecto de ley, y conjuntamente con voceros de la Confederación Nacional de Acción Comunal, de la Federación Comunal de Bogotá, se ha decidido realizar ciertas modificaciones y adiciones al proyecto original así:

Del texto del artículo 1º se suprime la palabra **General** en todas las referencias alusivas al Secretario General. Se deja únicamente la palabra Secretario acorde con el organismo de Primer Grado (Junta) que es Directivo. La de Secretario General se refiere al órgano de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado y no a directivo, es decir, no tiene voz ni voto.

Del mismo artículo primero se suprime el párrafo 3º en razón a que al hablar de peticionario se refiere a persona natural. Las personas jurídicas afiliadas constituyen los organismos superiores y su afiliación tiene unos requisitos específicos, entre otros, copia del acta de la asamblea general que aprobó la afiliación, auto de reconocimiento, copia de la personería jurídica, etc. El criterio “perderá automáticamente su cargo” es una revocatoria del mandato, el cual es función de la Asamblea General (artículo 38 de la Ley 743 literal c).

Para una mayor comprensión se modifica la redacción del literal b) del párrafo 2º del artículo 4º, quedaría así: b) **La elección de dignatarios se hará por voto directo de los afiliados en el caso de los organismos de Acción Comunal de primer grado, y en los de segundo, tercero y cuarto grado por elección directa.**

Se suprime del texto del proyecto el artículo 5º, en razón a que si se mantiene su redacción como está se prestaría para una confusa aplicación, puesto que su texto es similar con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley 743 de 2002, no lo modifica ni lo elimina, queda vigente, o de lo contrario se tendrían que eliminar los artículos 62 a 69 de dicha ley.

En el artículo 6º al modificar el artículo 34 de la Ley 743 de 2002 se omiten los delegados que son el órgano de Representación. Se cambia además la palabra vigilancia por el de fiscalía puesto que es este quien ejerce la vigilancia y se adiciona la palabra representación. Además el párrafo tercero del proyecto original al habilitar para que los menores de edad, puedan ser Dignatarios de los Organismos superiores, está excluyendo de la excepción al **vicepresidente y a los delegados**, situación grave puesto que estos cargos exigen conocimientos contables, financieros y de economía solidaria, y que un menor de edad no los podría tener. En virtud de ello se adiciona en la excepción el de **vicepresidente y delegados**.

En el literal b) del artículo 7º del proyecto sobre inhabilidades se incluyen las palabras **los delegados**, puesto que el proyecto original no las trae, ni tampoco lo prevé la Ley 743 del 2002. No incluir a los **delegados** sería legítimo elegir un directivo con parentesco, por ejemplo (ser cónyuges o compañeros permanentes entre sí). En el mismo artículo literal b) se incluyó los cargos de **Vicepresidente, Secretario, conciliadores y delegados**.

Se modifica la redacción del artículo noveno del proyecto original con el fin de hacerlo más preciso y de corta redacción, el cual queda así: *Procedimiento de elección de los dignatarios. La elección de los dignatarios del organismo comunal de segundo, tercer y cuarto grado, la harán los delegados elegidos como órgano de representación de cada uno al organismo inmediatamente superior, de planchas o listas conformadas por los mismos y su asignación se hará por el sistema de cuociente electoral y en por lo menos cinco (5) bloques separados así: (1) Junta Directiva, (2) Comisiones de trabajo o Secretarías Ejecutivas, (3) Comisión de Convivencia y Conciliación, (4) Fiscalía y (5) Delegados. Se mantienen los*

parágrafos 1º y 2º. Igualmente se modifica el párrafo 3º el cual queda así: Las funciones y mecanismos de elección se estipulan en los estatutos del respectivo organismo de Acción Comunal.

Del Capítulo III del proyecto original se elimina el título “Organos de inspección, vigilancia y control” y los artículos 13 y 14 por cuanto las funciones de control y vigilancia sobre las organizaciones sociales, en especial comunales son de competencia de las entidades del Estado, por lo que no se pueden otorgar competencias distintas a estas, tal es el caso a los organismos comunales. Estos artículos llegarían a ser ilegales.

Se suprime igualmente el artículo 15 ya que existe un enfoque diametralmente diferente de la conciliación al establecido en la ley, pues los organismos de conciliación no pueden ser punitivos ni de juzgamiento sino de conciliación, función que muy poco han asumido los organismos comunales.

En el literal b) del artículo 16 del proyecto original se incluye la expresión “... **como violatorios de la Ley Comunal y decretos reglamentarios, de los Estatutos, reglamentos y resoluciones emitidos por los organismos de acción comunal**”, ya que en la manera como está presentado es muy general, pues daría competencia para la recepción de quejas, investigación y fallos de toda índole a nivel comunitario, inclusive policivos. En el mismo artículo se incluye como una función h) “**Declarar la desafiliación de los miembros que se hallan dentro de las siguientes causales:**

1. Muerte del afiliado.

2. Cambio de residencia por fuera del territorio del organismo comunal.

3. Retiro voluntario de la Junta que se configura con la no asistencia a tres (3) Asambleas Generales consecutivas debidamente convocadas”.

Igualmente en este artículo se incluye como función i) “**Sancionar a los afiliados y dignatarios de acuerdo con las causales, procedimientos y penas previstos por la ley y los estatutos**”, puesto que la Ley 473 de 2002 le quitó la facultad de sancionar a las Juntas (primer grado), por lo tanto es necesario acoger la que se halla prevista en la resolución 2070 de 1987 del artículo 11 Comité Conciliador literal b).

En el Capítulo III se incluye un artículo nuevo, que tiene por objeto establecer las funciones de la Secretaría General, determinada como órgano de dirección y administración de los organismos comunales (Ley 743 de 2002, art. 27), por cuanto ni esta norma o alguna otra hayan establecido las funciones.

Del Título III se elimina el título “De las impugnaciones y nulidades” y los artículos 17 y 18. El 17 por cuanto no es funcional otorgar a todo afiliado la competencia de impugnar elecciones, pues haría insuperable la cantidad de demandas. Es conveniente mantener los conceptos vigentes en el sentido que debe ser un determinado número de delegados de asistentes a toda la Asamblea o Acto que se pretende impugnar. Convidemos que como está en las normas vigentes está bien y no se requiere cambio alguno. El 18 reafirma términos del Decreto 2350, por demás demandado por el Consejo de Estado por violentar una instancia comunal, que según los expertos en el tema es mejor la ley mas no el Decreto 2350.

En el artículo 20 se incluye las expresiones “**Las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda, asociaciones y federaciones...**”.

En el artículo 23 se incluye la expresión “**se exceptúan los salones comunales que son bienes comunes de las propiedades horizontales**”.

Se elimina del proyecto original el título V “De los Estímulos Comunales” desde el artículo 24 al 31, por las siguientes razones: La Corte Constitucional en Sentencia C-580 de 2001, cuando hizo el estudio de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado, 109 Cámara (**hoy Ley 743 de 2002**) por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los Organismos de Acción Comunal, en lo que tenía que ver con Régimen Subsidiado de Seguridad Social, como acceso de manera preferencial para los dignatarios de los organismos de acción comunal, previsto en el proyecto en el artículo 35 literal c), declaró fundada la objeción de inconstitucionalidad contra este artículo.

Al respecto la Corte dijo. “... para el Presidente de la República, el literal c) del artículo 35 del proyecto de ley bajo revisión es inconstitucional, puesto que sin justificación objetiva y razonable establece un tratamiento preferencial para los dignatarios de los organismos de acción comunal que no estén amparados por el sistema de seguridad social, consistente en que durante el período de su mandato tendrán acceso **de manera preferencial** al régimen subsidiado de salud.

Las Cámaras Legislativas insisten en la constitucionalidad de esta disposición manifestando que “*simplemente está incluyendo dentro de los grupos prioritarios de subsidio en salud, a los dignatarios que de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno, deban ser objeto del mismo*”.

El Jefe del Ministerio Público, por su parte, estima que la Corte debería declararse inhibida para resolver sobre ella teniendo en cuenta los términos lacónicos en los que está redactada la insistencia congresional. No obstante, considera fundado el reproche, por cuanto al aplicar el test de la igualdad se advierte que la norma objetada autoriza, injustificadamente, el acceso preferencial de los dignatarios de las asociaciones de acción comunal al régimen subsidiado en salud -que está dirigido a personas sin capacidad de pago-, por el sólo hecho de su pertenencia a un cargo directivo de dicha organización y sin consideración alguna a su capacidad económica.

Coincidiendo con la opinión del Procurador, la Corte considera que la objeción está llamada a prosperar, pues es evidente que la disposición censurada instituye, en forma injustificada, un privilegio en favor de los dignatarios de los organismos de acción comunal, que al estar fundamentado en la mera condición subjetiva de estas personas -su calidad de dignatarios, sin referencia alguna a su condición económica-, desnaturaliza por completo la razón del ser del régimen subsidiado de seguridad social en salud previsto en la Ley 100 de 1993, atentando, por ende, contra el derecho a la igualdad establecido en el canon 13 Fundamental y contra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad que orientan el servicio público de la seguridad social (art. 48 *ibid*).

A esta conclusión se llega fácilmente al considerar que el régimen subsidiado en salud que consagran los artículos 156 literal j) y 211 a 217 de la Ley 100 de 1993, fue erigido en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta Política, **con el objeto de asegurar el ingreso a la seguridad social en condiciones equitativas a la población pobre y vulnerable que carece de capacidad para cotizar**, para lo cual está financiado con aportes fiscales de la Nación y de las entidades territoriales, el Fondo de Solidaridad y Garantía, así como con los recursos de sus afiliados en la medida de sus capacidades.

Además, es evidente que el otorgamiento de acceso preferencial al régimen subsidiado en salud para los dignatarios de las organizaciones comunales, sin consideración alguna a su capacidad de pago, atenta flagrantemente contra la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en salud, en la medida en que para atender a estos usuarios tendría que desviarse los recursos económicos del subsistema subsidiado con el fin de cubrir la salud de quienes cuentan con capacidad para cotizar al régimen contributivo, lo cual contraviene el mandato contenido en el canon 48 Superior, en virtud del cual “*no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*”. Sin otras consideraciones, la Corte declarará fundada la objeción presidencial respecto del literal c) del artículo 35 del proyecto de ley que se revisa”. (C-580/01).

Por otra parte, introducir estímulos comunales en el proyecto, si bien es cierto es un justo reconocimiento a la labor social de la Acción Comunal, es una erogación altísima para el Estado, primero porque la población comunal existente en el país es muy grande, y segundo, sería una situación incontrolable ya que muchos colombianos verían en las acciones comunales el medio para lograr estos estímulos, dando pie a que ello menoscabe la filosofía de la estructura comunal, la cual llevaría a ser vulnerable ante el interés individual. Es más, al crearse estos estímulos se estaría desconociendo **el artículo 7° de la Ley 819 de 2003** que exige que en la exposición de motivos como en las ponencias de trámite se deben incluir los costos fiscales y la fuente de ingreso para el financiamiento de los gastos que ordena el proyecto.

En el artículo 33 se cambia la redacción, pues se otorga la competencia a la Junta Directiva para adecuar los estatutos sujetos a cambio para aplicación de la nueva ley, ya que convocar asambleas generales de carácter extraordinario para modificar los estatutos será dispendioso por las excepciones al Quórum Supletorio (Art. 29 literal “e” numeral 2) Adopción y reforma de estatutos. Teniendo en cuenta que a la fecha todavía las asociaciones comunales no han podido adecuar sus estatutos a lo establecido por la Ley 743, por cuanto a las asambleas se les ha dificultado reunirse, en vista de ello se considera necesario autorizar al Ministerio del Interior aprobar las modificaciones requeridas por la ley. El artículo queda así: “**Los organismos comunales deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en esta ley en un período no mayor de un (1) año a partir de su vigencia. Igualmente se faculta al Ministerio del Interior autorizar la modificación de los estatutos El Ministerio del Interior mediante acto administrativo aprobará la modificación de los estatutos sin que se requiera la aprobación de la Asamblea General.**

Finalmente, habrá de suprimir del título del proyecto original, la expresión “y se Consagran los Estímulos Comunales” por los motivos que ya hicimos mención anteriormente, el cual quedará así: **por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia.**

Por todas las razones anteriormente expuestas presentamos ponencia positiva.

Proposición

Solicitamos a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes dar **primer** debate al Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, **por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia**, junto con el pliego de modificaciones que anexamos y el correspondiente texto definitivo que proponemos.

Atentamente,

Venus Albeiro Silva Gómez, Representante a la Cámara por Bogotá, Partido Comunitario Opción Siete, PCOS; *Manuel Enríquez Rosero*, Representante a la Cámara por el departamento de Nariño.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS AFILIADOS, ESTATUTOS, REGISTRO Y FUNCIONES ESPECIALES DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

CAPITULO I

Afiliación

Artículo 1°. *Afiliación*. Modifíquese y adiciónese el artículo 23 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 23. Afiliación. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de radicación por el **Secretario** del respectivo organismo comunal.

Parágrafo 1°. Es obligación del **Secretario** del organismo comunal, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2°. En caso tal que el **Secretario** del organismo comunal se negare a inscribir al peticionario sin justa causa, este podrá solicitarlo ante el **Secretario** del organismo comunal de grado superior quien en un término no mayor de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de radicación respectiva deberá inscribir al peticionario mediante resolución motivada que ordene al Presidente de la respectiva Junta de Acción Comunal la inclusión del peticionario en el libro de afiliados.

Parágrafo 3°. En caso tal que el Presidente de la Junta de Acción Comunal también se negue a realizar la afiliación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° de este artículo, se seguirá el mismo procedimiento que para el caso del **Secretario** y se aplicarán las mismas medidas.

Artículo 2°. *Registro de afiliados*. Todas las personas podrán afiliarse libremente a los Organismos de Acción Comunal de primer grado en cualquier momento, excepto durante los ocho (8) días calendario anterior a las elecciones de dignatarios, tiempo en el cual estará cerrado el libro de afiliados. De la misma forma se realizará la afiliación de los Organismos de acción comunal a los del grado inmediatamente superior.

Dicha afiliación se realizará mediante la inscripción del solicitante en el libro de afiliados que para tal efecto llevará cada organismo de Acción Comunal, y que deberá estar debidamente numerado y disponible en los mismos horarios en los que atienda la respectiva junta por un mínimo de cuatro horas diarias, de acuerdo con su programación interna y los intereses de quienes deseen afiliarse. Este libro de afiliados deberá ser registrado ante el organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior y las novedades con respecto a nuevas afiliaciones, sanciones y desafiliaciones, deberán ser reportadas cada seis meses y adicionalmente el día hábil siguiente al cierre del libro previo a las elecciones de dignatarios.

Tanto los libros de afiliados de los Organismos de Acción Comunal como los registros que de ellos se lleven por los de grado inmediatamente superior, tendrán carácter público y podrán ser consultados libremente por todos los interesados.

Para todo tipo de decisiones de los Organismos de Acción Comunal, el **Secretario** del mismo o en su defecto el del organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior, expedirá certificado del censo de afiliados activos habilitados para participar de la respectiva votación o elección. Esta certificación servirá de prueba y constituye documento oficial para tales efectos.

La omisión de cumplir con los mandatos legales contenidos en este artículo por parte del **Secretario** de los Organismos de Acción Comunal será considerada como conducta grave a ser sancionada por la Comisión de Convivencia y Conciliación respectiva.

Parágrafo. Todo afiliado tendrá derecho al Carné Unico de Identificación Comunal (CUIC), el cual será expedido por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia y control de los organismos de acción comunal en el respectivo territorio, y será entregado por las Juntas Directivas de los respectivos Organismos Comunales de primer grado.

CAPITULO II

Estatutos

Artículo 4°. *Estatutos*. Modifíquese y adiciónese el parágrafo segundo del artículo 18 de la Ley 743, el cual queda así:

Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los Organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los estatutos deberán contemplar las siguientes reglas:

a) La postulación a cargos directivos se realizará por el sistema de planchas o listas;

b) La elección de dignatarios se hará por voto directo de los afiliados en el caso de los organismos de Acción Comunal de primer grado, y en los de segundo, tercero y cuarto grado por elección directa realizada por los Delegados que integran cada uno de los organismos comunales;

c) La asignación de las dignidades se realizará por el sistema de cuociente electoral;

TITULO II

DE LA DIRECCION Y LA ORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

CAPITULO I

Dignatarios

Artículo 6°. *Dignatarios*. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 34. Dignatarios de los organismos de acción comunal. Son dignatarios de los organismos de acción comunal, quienes hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, **Fiscal**, conciliación y Representación

Parágrafo 1°. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios con sujeción a las normas contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. En el caso de los menores de edad habilitados por esta ley para ser miembros de los organismos de acción comunal, podrán postularse y ser elegidos como dignatarios en todos los cargos excepto los de **Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y Delegados**

Artículo 7°. *Inhabilidades*. Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalide la elección de los dignatarios.

Son Inhabilidades de los dignatarios de los Organismos de acción comunal:

a) Existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes, entre los directivos, entre estos, el **fiscal, los delegados** o los conciliadores. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En el caso del **Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal, Conciliadores y Delegados** no haber cumplido la mayoría de edad;

c) Ocupar cargo público de elección popular;

d) En el caso de los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de segundo, tercero y cuarto grado, no ser entre sí, delegados de distintos Organismos afiliados, o pertenecer a la misma comisión del organismo comunal de grado inmediatamente inferior;

e) En el caso del administrador del negocio de economía solidaria, tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales.

Artículo 9°. *Procedimiento de elección de los dignatarios*. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 31. Procedimiento de elección de los dignatarios. La elección de los dignatarios del organismo comunal de segundo, tercer y cuarto grado, la harán los delegados elegidos como órgano de representación de cada uno al organismo inmediatamente superior, de planchas o listas conformadas por los mismos y su asignación se hará por el sistema de cuociente electoral y en por lo menos cinco (5) bloques separados así: (1) Junta Directiva, (2) Comisiones de trabajo o Secretarías Ejecutivas, (3) Comisión de Convivencia y Conciliación, (4) Fiscalía y (5) Delegados.

Parágrafo 1°. Las listas o planchas conformadas para la elección de los dignatarios de los Organismos de segundo, tercero y cuarto grado, deberán estar integradas por **delegados** pertenecientes a diferentes organismos afiliados entre sí.

Parágrafo 2°. Para la selección del sistema de elección de los dignatarios, se celebrará una **asamblea general extraordinaria**, con 15 días de anticipación a las elecciones, donde, además se elegirá un tribunal de garantías electorales que garantice la transparencia del certamen eleccionario.

Parágrafo 3°. **Las funciones y mecanismos de elección se estipulan en los estatutos del respectivo organismo de Acción Comunal.**

CAPITULO II

Organos de dirección y administración

Artículo 12. *Comisiones de trabajo*. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 41. Comisiones de trabajo. Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la **Junta Directiva**.

El número, nombre, **conformación** y funciones de estas Comisiones deben ser determinados por los estatutos del organismo comunal respectivo, y excepcionalmente por la Asamblea General. En todo caso los Organismos de Acción Comunal tendrán como mínimo, **tres (3) comisiones conformadas con un mínimo de (10 miembros) que serán elegidos en Asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por Junta Directiva.**

Parágrafo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada Comisión de Trabajo se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la Junta Directiva **o del Consejo Comunal**.

CAPITULO III

Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación

Artículo 16. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 46. Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación. Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

a) Darse su propio reglamento;

b) Preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas entre los afiliados, dignatarios y la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

c) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos internos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de Acción Comunal;

d) Adelantar la recepción de quejas, investigación, conocimiento y fallo de los asuntos de los cuales conozcan **como violatorios de la Ley Comunal y decretos reglamentarios, de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones emitidos por los organismos de acción comunal;**

e) Resolver los conflictos que se susciten en torno de la presunta violación de normas estatutarias o de la ley comunal por parte de los dignatarios y afiliados de los Organismos comunales;

f) Resolver los recursos de apelación de los fallos de las Comisiones de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente inferior;

g) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los Organismos comunales de grado inmediatamente inferior;

h) **Declarar la desafiliación de los miembros que se hallan dentro de las siguientes causales:**

1. Muerte del afiliado

2. Cambio de residencia por fuera del territorio del organismo comunal.

3. Retiro voluntario de la Junta que se configura con la no asistencia a tres (3) Asambleas Generales consecutivas debidamente convocadas.

i) **Sancionar a los afiliados y dignatarios de acuerdo con las causales, procedimientos y penas previstos por la ley y los estatutos.**

Parágrafo. Los recursos de apelación de los fallos proferidos por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Confederación Nacional, serán resueltos por la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control del orden nacional.

Artículo Nuevo. **Funciones de la Secretaria General de un organismo comunal.**

1. Prestar asistencia técnica a las Juntas, asociaciones y federaciones afiliadas para establecer un sistema de información dentro de los estándares de la ciencia y tecnología.

2. Asesorar al secretario en la formulación de planes, programas y proyectos.

3. Organizar y administrar el Banco de Proyectos, promover la inscripción de proyectos en los Bancos Nacional y Distrital.

4. Organizar y mantener una base de datos con todas las estadísticas de las juntas, asociaciones y federaciones afiliadas.

5. Fomentar en todas las secretarías la formación de una cultura de control interno que contribuya al mejoramiento de la misión institucional.

6. Evaluar y verificar la atención de quejas y reclamos, a través de una gestión eficaz que permita el seguimiento de las inquietudes de las juntas, asociaciones, federaciones afiliadas y no afiliadas.

7. Proponer reconocimientos, de acuerdo con las evaluaciones de calidad y gestión de las juntas, asociaciones y federaciones afiliadas.

8. Dirigir, coordinar y supervisar los procesos de selección, vinculación e inducción al personal administrativo de las afiliadas.

9. Mantener estrecha coordinación con las Entidades públicas y privadas, fomentar las excelentes relaciones y generar espacios de participación.

10. Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

TITULO III

CAPITULO I

Sanciones

Artículo 20. *Sanciones.* Las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda, asociaciones y federaciones, comprobada la responsabilidad del afiliado o dignatario con respecto a la acusación que motivó la investigación, el comité de conciliación comunal podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

a) Amonestación oral en asamblea;

b) Amonestación escrita publicada en las instalaciones del respectivo organismo comunal;

c) Cancelación de la afiliación o de la calidad de dignatario de manera temporal proporcionalmente con la gravedad del daño causado, o retiro del cargo en el caso de las demandas de impugnación de la elección;

d) Pérdida de estímulos comunales otorgados;

e) Para los dignatarios, sanción pecuniaria de hasta un salario mínimo mensual legal vigente, y cuando se trate de responsabilidad patrimonial hasta el monto del daño causado más una indemnización del 10% sobre el valor total.

Parágrafo 1°. Estas sanciones admiten solamente el recurso de apelación ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior.

Parágrafo 2°. La acción legal por la vía comunal descrita en los artículos anteriores no anula la posibilidad de iniciar acciones legales por estos hechos ante la autoridad judicial competente.

TITULO IV DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL CAPITULO UNICO Régimen Económico y Fiscal

Artículo 23. *Salones comunales.* Los salones comunales serán considerados como bienes de Interés y Servicio a la Comunidad, por lo cual, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán considerados de estrato 1, para la liquidación de impuestos y servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo único. Los salones comunales son de propiedad solidaria de la comunidad, por lo cual, su administración se entregará a la Junta de Acción Comunal que funcione en el respectivo sector, **se exceptúan los salones comunales que son bienes comunes de las propiedades horizontales.**

TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33. *Estatutos.* Los organismos comunales deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en esta ley en un período no mayor de un (1) año a partir de su vigencia. **El Ministerio del Interior mediante acto administrativo aprobará la modificación de los estatutos sin que se requiera la aprobación de la Asamblea General.**

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley entra a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Venus Albeiro Silva Gómez, Representante a la Cámara por Bogotá, Partido Comunitario Opción Siete, PCOS; *Manuel Enríquez Rosero*, Representante a la Cámara por el departamento de Nariño.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se establecen normas relativas
al Régimen de Acción Comunal en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS AFILIADOS, ESTATUTOS, REGISTRO Y FUNCIONES
ESPECIALES DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL

CAPITULO I

Afiliación

Artículo 1°. *Afiliación.* Modifíquese y adiciónese el artículo 23 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 23. Afiliación. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de radicación por el **Secretario** del respectivo organismo comunal.

Parágrafo 1°. Es obligación del **Secretario** del organismo comunal, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2°. En caso tal que el **Secretario** del organismo comunal se negare a inscribir al peticionario sin justa causa, este podrá solicitarlo ante el **Secretario** del organismo comunal de grado superior quien en un término no mayor de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de radicación respectiva deberá inscribir al peticionario mediante resolución motivada que ordene al Presidente de la respectiva Junta de Acción Comunal la inclusión del peticionario en el libro de afiliados.

Parágrafo 3°. En caso tal que el Presidente de la Junta de Acción Comunal también se negare a realizar la afiliación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° de este artículo, se seguirá el mismo procedimiento que para el caso del **Secretario** y se aplicarán las mismas medidas.

Artículo 2°. *Registro de afiliados.* Todas las personas podrán afiliarse libremente a los Organismos de Acción Comunal de primer grado en cualquier momento, excepto durante los ocho (8) días calendario anterior a las elecciones de dignatarios, tiempo en el cual estará cerrado el libro de afiliados. De la misma forma se realizará la afiliación de los Organismos de acción comunal a los del grado inmediatamente superior.

Dicha afiliación se realizará mediante la inscripción del solicitante en el libro de afiliados que para tal efecto llevará cada organismo de Acción Comunal, y que deberá estar debidamente numerado y disponible en los mismos horarios en los que atiende la respectiva junta por un mínimo de cuatro horas diarias, de acuerdo con su programación interna y los intereses de quienes deseen afiliarse. Este libro de afiliados deberá ser registrado ante el organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior y las novedades con respecto a nuevas afiliaciones, sanciones y desafiliaciones, deberán ser reportadas cada seis meses y adicionalmente el día hábil siguiente al cierre del libro previo a las elecciones de dignatarios.

Tanto los libros de afiliados de los Organismos de Acción Comunal como los registros que de ellos se lleven por los de grado inmediatamente superior, tendrán carácter público y podrán ser consultados libremente por todos los interesados.

Para todo tipo de decisiones de los Organismos de Acción Comunal, el **Secretario** del mismo o en su defecto el del organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior, expedirá certificado del censo de afiliados activos habilitados para participar de la respectiva votación o elección. Esta certificación servirá de prueba y constituye documento oficial para tales efectos.

La omisión de cumplir con los mandatos legales contenidos en este artículo por parte del **Secretario** de los Organismos de Acción Comunal será considerada como conducta grave a ser sancionada por la Comisión de Convivencia y Conciliación respectiva.

Parágrafo. Todo afiliado tendrá derecho al Carné Único de Identificación Comunal (CUIC), el cual será expedido por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia y control de los organismos de acción comunal en el respectivo territorio, y será entregado por las Juntas Directivas de los respectivos Organismos Comunales de primer grado.

Artículo 3°. *Número mínimo de afiliados y afiliadas.* Para la constitución de los organismos comunales se requiere completar un número mínimo de afiliados, de acuerdo con cada jurisdicción y grado de la siguiente forma:

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de sesenta afiliados (60) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya por edificio o unidad residencial sometida al régimen de propiedad horizontal, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

e) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

f) Las Juntas de Vivienda Comunitaria requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

g) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior al sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

Parágrafo. Deróguese el parágrafo segundo del artículo 16 de la Ley 743 de 2002, y el artículo 1° del Decreto 2350 de 2003.

CAPITULO II

Estatutos

Artículo 4°. *Estatutos.* Modifíquese y adiciónese el parágrafo segundo del artículo 18 de la Ley 743, el cual queda así:

Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los Organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los estatutos deberán contemplar las siguientes reglas:

a) La postulación a cargos directivos se realizará por el sistema de planchas o listas;

b) La elección de dignatarios se hará por voto directo de los afiliados en el caso de los organismos de Acción Comunal de primer grado, y en los de segundo, tercero y cuarto grado por elección directa realizada por los Delegados que integran cada uno de los organismos comunales;

c) La asignación de las dignidades se realizará por el sistema de cociente electoral.

TITULO II

DE LA DIRECCION Y LA ORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

CAPITULO I

Dignatarios

Artículo 5°. *Dignatarios.* Modifíquese el artículo 34 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 34. *Dignatarios de los organismos de acción comunal.* Son dignatarios de los organismos de acción comunal, quienes hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, **Fiscal**, conciliación y Representación

Parágrafo 1°. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios con sujeción a las normas contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. En el caso de los menores de edad habilitados por esta ley para ser miembros de los organismos de acción comunal, podrán postularse y ser elegidos como dignatarios en todos los cargos excepto los de Presidente, **Vicepresidente, Secretario, Tesorero Fiscal y Delegados.**

Artículo 6°. *Inhabilidades.* Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalide la elección de los dignatarios.

Son Inhabilidades de los dignatarios de los Organismos de acción comunal:

a) Existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes, entre los directivos, entre estos, el fiscal, **los delegados** o los conciliadores. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En el caso del Presidente, **Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal, Conciliadores y Delegados** no haber cumplido la mayoría de edad;

c) Ocupar cargo público de elección popular;

d) En el caso de los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de segundo, tercero y cuarto grado, no ser entre sí, delegados de distintos Organismos afiliados, o pertenecer a la misma comisión del organismo comunal de grado inmediatamente inferior;

e) En el caso del administrador del negocio de economía solidaria, tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales.

Artículo 7°. *Incompatibilidades.* Por incompatibilidad se entienden los actos que no pueden realizar o ejecutar los dignatarios de los organismos de acción comunal.

Son incompatibilidades de los dignatarios de los Organismos de acción comunal:

a) Celebrar contratos, en especial cuando tengan que ver con la enajenación de bienes que tengan a su cargo, con personas con las cuales se tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes;

b) Hacer uso indebido de los bienes que se tengan a cargo;

c) Tomar decisiones con violación de las normas establecidas para su función o extralimitarse en las mismas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en los estatutos del respectivo organismo comunal.

Artículo 8°. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* Modifíquese el artículo 31 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* **La elección de los dignatarios del organismo comunal de segundo, tercer y cuarto grado, la harán los delegados elegidos como órgano de representación de cada uno al organismo inmediatamente superior, de planchas o listas conformadas por los mismos y su asignación se hará por el sistema de cociente electoral y en por lo menos cinco (5) bloques separados así: (1) Junta Directiva, (2) Comisiones de trabajo o Secretarías Ejecutivas, (3) Comisión de Convivencia y Conciliación, (4) Fiscalía y (5) Delegados.**

Parágrafo 1°. Las listas o planchas conformadas para la elección de los dignatarios de los Organismos de segundo, tercero y cuarto grado, deberán estar integradas por **delegados** pertenecientes a diferentes organismos afiliados entre sí.

Parágrafo 2°. Para la selección del sistema de elección de los dignatarios, se celebrará una **asamblea general extraordinaria**, con 15 días de anticipación a las elecciones, donde, además se elegirá un tribunal de garantías electorales que garantice la transparencia del certamen eleccionario.

Parágrafo 3°. **Las funciones y mecanismos de elección se estipulan en los estatutos del respectivo organismo de Acción Comunal.**

CAPITULO II

Organos de dirección y administración

Artículo 9°. *Asamblea general.* Modifíquese el artículo 37 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 21. *Asamblea general.* La asamblea general de los Organismos de Acción Comunal es la máxima autoridad del Organismo de Acción Comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

En los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grado, la asamblea general está compuesta por los dignatarios elegidos para los organismos comunales afiliados para los cargos de Junta Directiva, Fiscalía y Comisión de Convivencia y Conciliación.

Artículo 10. *Funciones de la asamblea.* Deróguese el literal e) del artículo 38 de la Ley 743, y en su lugar adiciónese otro del siguiente tenor:

e) Revocar el mandato de los dignatarios por incumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo establecido en sus propios estatutos;

Artículo 11. *Comisiones de trabajo.* Modifíquese el artículo 41 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 41. Comisiones de trabajo. Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la **Junta Directiva**.

El número, nombre, **conformación** y funciones de estas Comisiones deben ser determinados por los estatutos del organismo comunal respectivo, y excepcionalmente por la Asamblea General. En todo caso los Organismos de Acción Comunal tendrán como mínimo, **tres (3) comisiones conformadas con un mínimo de (10 miembros) que serán elegidos en Asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por Junta Directiva.**

Parágrafo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada Comisión de Trabajo se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la Junta Directiva **o del Consejo Comunal.**

CAPITULO III

Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación y de la Secretaria General de un organismo comunal

Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 743, el cual queda así:

Artículo 46. *Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación.* Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

- a) Darse su propio reglamento;
- b) Preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas entre los afiliados, dignatarios y la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- c) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos internos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de Acción Comunal;
- d) Adelantar la recepción de quejas, investigación, conocimiento y fallo de los asuntos de los cuales conozcan **como violatorios de la Ley Comunal y decretos reglamentarios, de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones emitidos por los organismos de acción comunal;**
- e) Resolver los conflictos que se susciten en torno de la presunta violación de normas estatutarias o de la ley comunal por parte de los dignatarios y afiliados de los Organismos comunales;
- f) Resolver los recursos de apelación de los fallos de las Comisiones de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente inferior;

g) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los Organismos comunales de grado inmediatamente inferior;

h) Declarar la desafiliación de los miembros que se hallan dentro de las siguientes causales:

1. Muerte del afiliado
2. Cambio de residencia por fuera del territorio del organismo comunal.
3. Retiro voluntario de la Junta que se configura con la no asistencia a tres (3) Asambleas Generales consecutivas debidamente convocadas.

i) Sancionar a los afiliados y dignatarios de acuerdo con las causales, procedimientos y penas previstos por la ley y los estatutos.

Parágrafo. Los recursos de apelación de los fallos proferidos por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Confederación Nacional, serán resueltos por la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control del orden nacional.

Artículo 13. *Funciones de la Secretaria General de un organismo comunal.*

1. Prestar asistencia técnica a las Juntas, asociaciones y federaciones afiliadas para establecer un sistema de información dentro de los estándares de la ciencia y tecnología.

2. Asesorar al secretario en la formulación de planes, programas y proyectos.

3. Organizar y administrar el Banco de Proyectos, promover la inscripción de proyectos en los Bancos Nacional y Distrital.

4. Organizar y mantener una base de datos con todas las estadísticas de las juntas, asociaciones y federaciones afiliadas.

5. Fomentar en todas las secretarías la formación de una cultura de control interno que contribuya al mejoramiento de la misión institucional.

6. Evaluar y verificar la atención de quejas y reclamos, a través de una gestión eficaz que permita el seguimiento de las inquietudes de las juntas, asociaciones, federaciones afiliadas y no afiliadas.

7. Proponer reconocimientos, de acuerdo con las evaluaciones de calidad y gestión de las juntas, asociaciones y federaciones afiliadas.

8. Dirigir, coordinar y supervisar los procesos de selección, vinculación e inducción al personal administrativo de las afiliadas.

9. Mantener estrecha coordinación con las Entidades públicas y privadas, fomentar las excelentes relaciones y generar espacios de participación.

10. Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

TITULO III

CAPITULO I

Artículo 14. *Anomalías en la gestión interna de los organismos de acción comunal.* Ante cualquier anomalía que se encuentre en la gestión de los Organismos de Acción Comunal, el Fiscal deberá presentar un informe ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior para que avoque conocimiento de la respectiva investigación.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 15. *Sanciones.* **Las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda, asociaciones y federaciones** comprobada la responsabilidad del afiliado o dignatario con respecto a la acusación que motivó la investigación, el comité de conciliación comunal podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación oral en asamblea;
- b) Amonestación escrita publicada en las instalaciones del respectivo organismo comunal;
- c) Cancelación de la afiliación o de la calidad de dignatario de manera temporal proporcionalmente con la gravedad del daño causado, o retiro del cargo en el caso de las demandas de impugnación de la elección;
- d) Pérdida de estímulos comunales otorgados;
- e) Para los dignatarios, sanción pecuniaria de hasta un salario mínimo mensual legal vigente, y cuando se trate de responsabilidad patrimonial hasta el monto del daño causado más una indemnización del 10% sobre el valor total.

Parágrafo 1°. Estas sanciones admiten solamente el recurso de apelación ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior.

Parágrafo 2°. La acción legal por la vía comunal descrita en los artículos anteriores no anula la posibilidad de iniciar acciones legales por estos hechos ante la autoridad judicial competente.

Artículo 16. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal, no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios, se cancelará el registro de los mismos y el organismo comunal de grado inmediatamente superior promoverá una nueva elección por el tiempo requerido para el término del respectivo período, la cual se realizará dentro de los dos meses siguientes a la emisión del fallo.

De no ser convocada la nueva elección en el término descrito, lo hará en un término no mayor a un mes, la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre el respectivo organismo comunal.

TITULO IV
DEL REGIMEN ECONOMICO
DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL
CAPITULO UNICO

Régimen Económico y Fiscal

Artículo 17. *Financiación.* El Gobierno Nacional, a través del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia del Ministerio del Interior y de Justicia, o el que se establezca para tal fin, destinará anualmente las partidas necesarias con el fin de financiar el desarrollo de programas dirigidos hacia el fortalecimiento institucional y la promoción de la participación ciudadana en los Organismos Comunales de todo el país.

Artículo 18. *Salones comunales.* Los salones comunales serán considerados como bienes de Interés y Servicio a la Comunidad, por lo cual, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Gobierno Nacional

en un tiempo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán considerados de estrato 1, para la liquidación de impuestos y servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo único. Los salones comunales son de propiedad solidaria de la comunidad, por lo cual, su administración se entregará a la Junta de Acción Comunal que funcione en el respectivo sector, **se exceptúan los salones comunales que son bienes comunes de las propiedades horizontales.**

TITULO V
EDUCACION COMUNAL

Artículo 19. *Cátedra escolar de convivencia y acción comunal.* El Ministerio de Educación Nacional implementará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de Convivencia y Acción Comunal, orientada a que los niños y jóvenes se apropien de los espacios barriales y comunales, y logren mayor identificación y niveles de Convivencia con sus vecinos y conciudadanos, lo mismo que para que construyan una conciencia cívica mucho más desarrollada y lograr perfiles de liderazgos comunitarios y sociales.

Para efectos de lo anterior, se le otorga al Ministerio de Educación el término de un año para que implemente la cátedra a partir de la vigencia de la presente ley.

TITULO VI
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20. *Estatutos.* Los organismos comunales deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en esta ley en un período no mayor **de un (1) año** a partir de su vigencia. **El Ministerio del Interior mediante acto administrativo aprobará la modificación de los estatutos sin que se requiera la aprobación de la Asamblea General.**

Artículo 21°. *Vigencia.* La presente ley entra a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Venus Albeiro Silva Gómez, Representante a la Cámara por Bogotá, Partido Comunitario Opción Siete, PCOS; *Manuel Enríquez Rosero,* Representante a la Cámara por el departamento de Nariño.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2004 CAMARA

Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 29 de noviembre de 2005, según consta en el Acta número 217,

por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense el inciso 1°, el inciso 2° del parágrafo 2° y adiciónese un parágrafo en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, salvo lo dispuesto en el Parágrafo 2° de este artículo, estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso de mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio.

Parágrafo 1°. El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, no generarán dichos tributos, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta del país de origen.

Parágrafo 3°. Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la Zona de Bahía Portete, municipio de Uribia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2005.

En Sesión Plenaria del día 29 de noviembre de 2005, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del **Proyecto de ley número 093 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria número 217 de noviembre 29 de 2005.

Cordialmente,

Wilmer David González Brito,
Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 879 - Miércoles 7 de diciembre de 2005	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 228 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la institución educativa urbana San José, del municipio de Ebéjico (Antioquia) y se autorizan unas inversiones.	1
Proyecto de ley número 230 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, reformado por la Ley 689 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	3
Proyecto de ley número 231 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 93 y 94 de la Ley 115 de 1994, se crea la figura del vicepersonero y se dictan otras disposiciones.	4
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo propuesto al Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia y se Consagran los Estímulos Comunales".	5
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 093 de 2004 Cámara, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 29 de noviembre de 2005, según consta en el Acta número 217, por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.	12